**RESOLUCIÓN DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 15 de febrero de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 10 de febrero de 2023, para celebrar la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026523000005
2. Folio 330026523000020
3. Folio 330026523000024
4. Folio 330026523000025
5. Folio 330026523000026
6. Folio 330026523000027
7. Folio 330026523000028
8. Folio 330026523000064
9. Folio 330026523000110
10. Folio 330026523000128
11. Folio 330026523000129
12. Folio 330026523000164

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026523000006

2. Folio 330026523000016

3. Folio 330026523000019

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026523000001

2. Folio 330026523000097

3 Folio 330026523000174

4. Folio 330026523000176

5 Folio 330026523000179

6. Folio 330026523000180

7. Folio 330026523000182

8. Folio 330026523000183

9. Folio 330026523000185

10. Folio 330026523000187

11. Folio 330026523000188

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

* + - 1. Folio 330026523000090

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522002717 RRA 20492/22

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

* + - 1. Folio 330026523000222
			2. Folio 330026523000233
			3. Folio 330026523000259
			4. Folio 330026523000276
			5. Folio 330026523000281

**VI. Cumplimiento a resolución de autoridad competente.**

**VII. Asuntos Generales.**

 **SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026523000005**

Un particular requirió desglose y documentos soporte que acrediten las 38 denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la República (FGR) por parte de Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX), Diconsa, Liconsa, la Secretaría de la Función Pública (SFP), la Auditoría Superior de la Federación (ASF) o por la Procuraduría Fiscal de la Federación (PFF), respecto de ilícitos del ámbito federal o local en que se hayan involucrado recursos públicos.

En respuesta, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) indicó que *“la documentación soporte que sustente su dicho, copia del acuse de recibo de cada una de las denuncias, copia de dichas denuncias. (En su caso, en versión pública)”* constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

Por otro lado, indicó que *“el nombre del servidor público involucrado”* constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UAJ respecto de *“la documentación soporte que sustente su dicho, copia del acuse de recibo de cada una de las denuncias, copia de dichas denuncias. (En su caso, en versión pública)”* en términos del artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

A continuación, se acredita la prueba de daño en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre el procedimiento judicial, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los enjuiciables, el debido proceso y el adecuado desarrollo del procedimiento.

**RIESGO REAL:** Se tiene conocimiento que, de las 8 denuncias de LICONSA y 6 denuncias de DICONSA presentadas ante la Fiscalía General de la República por posibles hechos constitutivos de delitos, se encuentran en etapa de investigación inicial y complementaria, toda vez que, a la fecha de presentación de la solicitud de información pública no se ha notificado a la Secretaría de la Función Pública una determinación ministerial, mediante la cual, se haya resuelto la situación procesal de los indiciados, motivo por el cual, divulgar cualquier detalle adicional sobre dichas investigaciones en curso constituye información reservada.

**RIESGO DEMOSTRABLE:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el debido proceso y el adecuado desarrollo del procedimiento.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** Se podría afectar indefectiblemente el honor e intimidad de los enjuiciables, pudiendo afectar el debido proceso y el adecuado desarrollo del procedimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** porque podría traducirse en un riesgo probable al honor e intimidad de los enjuiciables, pudiendo afectar el debido proceso y el adecuado desarrollo del procedimiento, garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental pero no resulta absoluto, por lo que para resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo este carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, no obstante lo anterior, una vez desaparecida la causa legal es claro que resultaría procedente ésta; en ese sentido, debe considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes requeridos, el derecho de acceso a la información invocado, se opone al derecho a favor de los presuntos responsables que pudieran estar implicados.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de investigaciones penales en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran enjuiciables, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de afectar el debido proceso y el adecuado desarrollo del procedimiento.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.2.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ en respecto del *“nombre del servidor público involucrado”* en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.2 Folio 330026523000020**

Un particular requirió desglose y soporte documental de las 38 denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la República (FGR) y 661 expedientes de investigación (autoridad denunciante, fecha de apertura del expediente de investigación, estado procesal) relacionados con SEGALMEX.

Por su parte, el Órgano Interno de Control de Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX) indicó que, de la búsqueda realizada localizó 248, expedientes de los cuales, 226 se encuentran en etapa de investigación, por lo que, constituye información reservada en términos del artículo 110, fracciones V y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emite las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.2.2.ORD.6.23: MODIFICAR** la reserva de la información invocada por el OIC-SEGALMEX con fundamento en el artículo 110, fracción V y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública e instruir a efecto de que:

1. Solicite la clasificación de reserva de los expedientes que se encuentran en **etapa de investigación** en términos del artículo 110, fracción VI, de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y
2. Solicite la clasificación de reserva de los expedientes que se encuentran en substanciación en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los dispuesto en el Vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.A.2.3.ORD.6.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SEGALMEX e instruir a efecto de que de manera fundada y motivada justifique el cambio de modalidad de entrega de la información requerida por el particular, en razón de que el criterio SO/008/2017 emitido por el Pleno del INAI prevé:

*“[...] cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Las instrucciones deberán de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se hayan notificado.

**A.3 Folio 330026523000024**

Un particular requirió documentos comprobatorios relacionados con las irregularidades detectadas de la inversión a una empresa encargada de la construcción de 115 sucursales del Banco del Bienestar.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar (OIC-BANBI) advirtió que el expediente 2022/BANCOBIENESTAR/DE99, se encuentra relacionado con lo requerido en la solicitud, sin embargo, se encuentra en etapa de investigación, es decir, se encuentra en análisis y allegándose de información por señalarse probables irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos del Banco del Bienestar.

En este sentido, la información requerida constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de las constancias que integran el expediente 2022/BANCOBIENESTAR/DE99 en etapa de investigación, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

A continuación se emite la prueba de daño en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**  Por lo que hace a la fracción I, el hecho de proporcionar la información consistente en lo requerido por el peticionario, constituye un riesgo real, toda vez que, al momento de proporcionar la información que obra en el expediente 2022/BANCOBIENESTAR/DE99, las actividades de verificación podrían verse afectadas, en razón de que, al tener conocimiento un tercero de las líneas que se están llevando a cabo podría entorpecerse los requerimientos faltantes.

De igual manera constituye un riesgo demostrable, toda vez que, si una persona ajena al procedimiento conoce la documentación derivada de las actividades de verificación, que obran en el expediente 2022/BANCOBIENESTAR/DE99, al momento de determinar la existencia de una presunta falta administrativa, el peticionario podría tener la suficiente temporalidad para ocultar, informar o destruir información que permita el cumplimiento de las leyes.

Por último, de proporcionar la información que se encuentra en trámite dentro del expediente 2022/BANCOBIENESTAR/DE99, podría constituirse un riesgo identificable, toda vez que, se entorpecerían las actividades de verificación, lo que podría vulnerar el debido proceso.

Riesgos que conllevarían vicios en el proceso de investigación y que podría tener como consecuencia la imposibilidad de acreditar presuntas responsabilidades administrativas, situación que es de interés público.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Por lo que hace a la fracción II, en caso de proporcionarse la información requerida por el peticionario, y que obra en el expediente 2022/BANCOBIENESTAR/DE99, tendría como consecuencia que la información sea divulgada, toda vez que, se trata de un tema de interés público, lo que podría entorpecer las líneas de investigación que permitieran acreditar de manera fehaciente las presuntas faltas administrativas y, con ello, un perjuicio al interés público.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Por último, por lo que hace a la fracción III, la limitación de la presente prueba de daño resulta proporcional y ser el medio idóneo, toda vez que, se trata de información que se encuentra en proceso de verificación para el cumplimiento de las leyes y la correcta acreditación de presuntas faltas administrativas, sin que se esté violentando el derecho del peticionario por intereses particulares, sino en pro de del interés público.

A continuación se acreditan los supuesto del Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** El expediente motivo de la reserva, se inició con motivo de una denuncia por presuntos incumplimientos a lo establecido en diversas normas aplicables en la materia.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El expediente 2022/BANCOBIENESTAR/DE99, se encuentra en etapa de investigación, en razón de estarse allegando de elementos que permitan advertir el presunto incumplimiento de leyes.

**III.** **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Las actividades que realiza la presente autoridad consistente en procedimientos de investigación o verificación a fin de advertir las presuntas irregularidades administrativas denunciadas, situación que acontece en el expediente 2022/BANCOBIENESTAR/DE99.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** La divulgación de la información contenida en el expediente 2022/BANCOBIENESTAR/DE99 tendría como consecuencia la obstaculización de la correcta inspección de los hechos denunciados puesto que de hacerse del conocimiento al peticionario podría intervenir con las autoridades que cuenten con los datos que nos permitan advertir las presuntas irregularidades denunciadas.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.4 Folio 330026523000025**

Un particular requirió, copia del documento que da constancia de los procedimientos de fiscalización en cada una de las instituciones de salud, el nombre del total de las empresas sancionadas en las tres instituciones de salud, el monto por el que se sancionó a cada una de las empresas, el nombre de las empresas que fueron inhabilitadas y el periodo por el que fueron sancionadas, tipo de procedimiento por el que se contrataron los servicios de cada una de las empresas sancionadas, copia de los documentos que conforman el procedimiento de contratación de cada una de las empresas sancionadas, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) indicó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información en el Sistema de Sanción a Proveedores y Contratistas (SANC); así como en los controles con los que cuenta, localizó los registros relacionados con la información solicitada: De las 7 empresas con multas de 10 millones de pesos e inhabilitaciones para participar en procedimientos durante 45 meses que se sancionaron por incumplimiento de contrato en medicamentos.

En consecuencia se emiten las siguientes resoluciones:

**II.A.4.1.ORD.6.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-IMSS e instruir a efecto de que, en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública remita prueba de daño en la que de manera fundada y motivada solicite la clasificación de reserva de la *“Copia de los documentos que conforman el procedimiento de contratación de cada una de las empresas sancionadas, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.”* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.A.4.2.ORD.6.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por la OIC-IMSS e instruir a efecto de que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2019 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública otorgue acceso a las resoluciones emitidas en los procedimientos AA-050GYR004-E206-2020, AA-0150GYR025-E227-2020, AA-050GYR040-E3-2020, AA-050GYR004-E164-2020, AA-050GYR063-E70-2020, AA-050GYR008-E122-2020 y S18/AD/132/2020.

En caso de que la información contenga partes y/o secciones susceptibles de clasificación, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 118 y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y abstenerse de clasificar información que se encuentre en los supuestos del artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**A.5 Folio 330026523000026**

Un particular requirió, el desglose (número que las identifique ante la autoridad ministerial, especificando el delito cometido, el nombre del servidor público involucrado y la entidad o dependencia a la que pertenece y estatus en el que se encuentra cada una de las denuncias) y los documentos soporte de las 108 denuncias relacionadas con los delitos por hechos de corrupción asociados a enriquecimiento ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones, facultades y ejercicio abusivo de funciones de cohecho y peculado.

En respuesta, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) mencionó que *“la copia del acuse de recibo de cada una de las denuncias, la copia de dichas denuncias (En su caso, en versión pública)”,* constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

Por otro lado, indicó que *“el nombre del servidor público involucrado y la entidad o dependencia a la que pertenece”* constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.5.1.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UAJ respecto de *“la documentación soporte que sustente su dicho, copia del acuse de recibo de cada una de las denuncias, copia de dichas denuncias. (En su caso, en versión pública)”* en términos del artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

A continuación, se acredita la prueba de daño en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre el procedimiento judicial, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los enjuiciables, el debido proceso y el adecuado desarrollo del procedimiento.

**RIESGO REAL:** Se tiene conocimiento que de las 8 denuncias de LICONSA y 6 denuncias de DICONSA presentadas ante la Fiscalía General de la República por posibles hechos constitutivos de delitos, se encuentran en etapa de investigación inicial y complementaria, toda vez que, a la fecha de presentación de la solicitud de información pública no se ha notificado a la Secretaría de la Función Pública una determinación ministerial, mediante la cual, se haya resuelto la situación procesal de los indiciados, motivo por el cual, divulgar cualquier detalle adicional sobre dichas investigaciones en curso constituye información reservada.

**RIESGO DEMOSTRABLE:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el debido proceso y el adecuado desarrollo del procedimiento.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** Se podría afectar indefectiblemente el honor e intimidad de los enjuiciables, pudiendo afectar el debido proceso y el adecuado desarrollo del procedimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** porque podría traducirse en un riesgo probable al honor e intimidad de los enjuiciables, pudiendo afectar el debido proceso y el adecuado desarrollo del procedimiento, garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental pero no resulta absoluto, por lo que para resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo este carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, no obstante lo anterior, una vez desaparecida la causa legal es claro que resultaría procedente ésta, en ese sentido, debe considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes requeridos, el derecho de acceso a la información invocado, se opone al derecho a favor de los presuntos responsables que pudieran estar implicados.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de investigaciones penales en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran enjuiciables, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de afectar el debido proceso y el adecuado desarrollo del procedimiento.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.5.2.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ en respecto del *“el nombre del servidor público involucrado y la entidad o dependencia a la que pertenece”* en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.6 Folio 330026523000027**

Un particular requirió la copia de los 22 juicios de amparo y el estado procesal en el que se encuentran, copia de las 39 resoluciones del Ministerio Público, así como la copia de medios de impugnación promovidos y, en su caso, las determinaciones correspondientes, así como, la documentación mediante la cual, se haya puesto del conocimiento de la autoridad competente y que debiera ser reconocida en su legitimidad procesal en los procedimientos penales derivado de la comparecencia del Titular.

En respuesta, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) indicó que lo relativo a *“copia de los 22 juicios de amparo y el estado procesal en el que se encuentran, copia de las 39 resoluciones del Ministerio Público, así como la copia de medios de impugnación promovidos y, en su caso, las determinaciones correspondientes; así como la documentación mediante la cual se haya puesto del conocimiento de la autoridad competente y que debiera ser reconocida en su legitimidad procesal en los procedimientos penales”* constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UAJ respecto de *“copia de los 22 juicios de amparo y el estado procesal en el que se encuentran, copia de las 39 resoluciones del Ministerio Público, así como la copia de medios de impugnación promovidos y, en su caso, las determinaciones correspondientes; así como la documentación mediante la cual se haya puesto del conocimiento de la autoridad competente y que debiera ser reconocida en su legitimidad procesal en los procedimientos penales”* en términos del artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

A continuación, se acredita la prueba de daño en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre el procedimiento judicial, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los enjuiciables, el debido proceso y el adecuado desarrollo del procedimiento.

**RIESGO REAL:** Se tiene conocimiento que, de las 8 denuncias de LICONSA y 6 denuncias de DICONSA presentadas ante la Fiscalía General de la República por posibles hechos constitutivos de delitos, se encuentran en etapa de investigación inicial y complementaria, toda vez que, a la fecha de presentación de la solicitud de información pública no se ha notificado a la Secretaría de la Función Pública una determinación ministerial mediante la cual, se haya resuelto la situación procesal de los indiciados, motivo por el cual, divulgar cualquier detalle adicional sobre dichas investigaciones en curso constituye información reservada.

**RIESGO DEMOSTRABLE:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el debido proceso y el adecuado desarrollo del procedimiento.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** Se podría afectar indefectiblemente el honor e intimidad de los enjuiciables, pudiendo afectar el debido proceso y el adecuado desarrollo del procedimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** porque podría traducirse en un riesgo probable al honor e intimidad de los enjuiciables, pudiendo afectar el debido proceso y el adecuado desarrollo del procedimiento, garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental pero no resulta absoluto, por lo que, para resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo este carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, no obstante lo anterior, una vez desaparecida la causa legal es claro que resultaría procedente ésta, en ese sentido, debe considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes requeridos, el derecho de acceso a la información invocado, se opone al derecho a favor de los presuntos responsables que pudieran estar implicados.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de investigaciones penales en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran enjuiciables, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de afectar el debido proceso y el adecuado desarrollo del procedimiento.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.7 Folio 330026523000028**

Un particular requirió el desglose (número que las identifique ante la autoridad ministerial, especificando el delito cometido, el nombre del servidor público involucrado y la entidad o dependencia a la que pertenece y el estatus en el que se encuentran) y soporte documental de las 52 denuncias (50 están en investigación; 34 son por enriquecimiento ilícito, 7 por uso ilícito de atribuciones, 3 por ejercicio ilícito del ejercicio público) a las que hizo alusión el Titular de la Dependencia.

En respuesta, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) indicó que lo relativo a *“reservada la copia del acuse de recibo de cada una de las denuncias, la copia de dichas denuncias (En su caso, en versión pública).”* constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.7.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UAJ respecto de *“reservada la copia del acuse de recibo de cada una de las denuncias, la copia de dichas denuncias (En su caso, en versión pública)”* en términos del artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

A continuación, se acredita la prueba de daño en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre el procedimiento judicial, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los enjuiciables, el debido proceso y el adecuado desarrollo del procedimiento.

**RIESGO REAL:** Se tiene conocimiento que, de las 8 denuncias de LICONSA y 6 denuncias de DICONSA presentadas ante la Fiscalía General de la República por posibles hechos constitutivos de delitos, se encuentran en etapa de investigación inicial y complementaria, toda vez que, a la fecha de presentación de la solicitud de información pública no se ha notificado a la Secretaría de la Función Pública una determinación ministerial mediante la cual, se haya resuelto la situación procesal de los indiciados, motivo por el cual, divulgar cualquier detalle adicional sobre dichas investigaciones en curso constituye información reservada.

**RIESGO DEMOSTRABLE:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el debido proceso y el adecuado desarrollo del procedimiento.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** Se podría afectar indefectiblemente el honor e intimidad de los enjuiciables, pudiendo afectar el debido proceso y el adecuado desarrollo del procedimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** porque podría traducirse en un riesgo probable al honor e intimidad de los enjuiciables, pudiendo afectar el debido proceso y el adecuado desarrollo del procedimiento, garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental pero no resulta absoluto, por lo que para resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo este carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, no obstante lo anterior, una vez desaparecida la causa legal es claro que resultaría procedente ésta, en ese sentido, debe considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes requeridos, el derecho de acceso a la información invocado, se opone al derecho a favor de los presuntos responsables que pudieran estar implicados.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de investigaciones penales en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran enjuiciables, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de afectar el debido proceso y el adecuado desarrollo del procedimiento.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.8 Folio 330026523000064**

Un particular requirió, versión pública del expediente PTRI-S-003/2018 y sus acumulados PTRI-S-004/2018, PTRI-S-005/2018 PTRI-S-006/2018.

En respuesta, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que el expediente PTRI-S-003/2018 y sus acumulados PTRI-S-004/2018, PTRI-S-005/2018 PTRI-S-006/2018 (excepto las resoluciones) constituyen información reservada en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

No obstante, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2019 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública se proporciona versión pública de las resoluciones emitidas en el expediente PTRI-S-003/2018 y sus acumulados PTRI-S-004/2018, PTRI-S-005/2018 PTRI-S-006/2018, en las cuales, solicita clasificar como información confidencial:

1. **Nombre de tercero (ajeno al procedimiento)** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.8.1.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva de las constancias que integran el expediente PTRI-S-003/2018 y sus acumulados PTRI-S-004/2018, PTRI-S-005/2018 PTRI-S-006/2018 (excepto las resoluciones) en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

Lo anterior, en razón de que a la fecha de presentación de la solicitud, las resoluciones de mérito no han adquirido firmeza, porque aún no se resuelven en definitiva los medios de impugnación promovidos en su contra.

En términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se acredita la prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes cuya información, en su totalidad, se propone para reserva, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de los medios de impugnación interpuestos en dichos procedimientos, porque al encontrase los medios de impugnación *sub júdice,* no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así, la divulgación de la información que contienen dichos expedientes, los cuales se reitera, se encuentran *sub júdice,* en virtud de las consideraciones antes explicadas, representa un riesgo real -plenamente demostrable e identificable- al interés público, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica de la propia actividad del Estado, en tanto que pueden obstruirse o entorpecerse los procedimientos para emitir la sentencia en dichos medios

 de impugnación y, además, afectar la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en el procedimiento administrativo de origen, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación *ad quem*, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según el medio de impugnación que pueda presentarse y la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.

**II. Que el riesgo o perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda:** En el caso, la divulgación del contenido de los expedientes que se proponen para reserva, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en los procedimientos administrativos de origen, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de la información contenida en los expedientes que se pretenden reservar y, además implica una afectación en el ámbito personal de las involucradas en los referidos procedimientos lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

En este último aspecto, debe insistirse que las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierten las resoluciones pronunciadas en los expedientes que se pretenden reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica de las sancionadas, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II, del artículo 104, de la Ley General.

**III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible:** En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

De la reproducción hecha del artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso de derecho a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen estrictamente los siguientes requisitos:

* Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara, a través de una ley en sentido formal y material.
* Que las restricciones persigan objetivos autorizados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos o la reputación de los demás y/o que protejan la seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.
* Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas al interés que las justifica e idóneas para lograr tales objetivos.

En efecto, se tendrá por reservado hasta por un máximo de dos años, en virtud de que tanto en los recursos de revisión como en el juicio de amparo directo se prevé la posibilidad de interposición de otros medios de impugnación a favor de las empresas sancionadas y de la autoridad demandada; asimismo, porque el interés público de las partes a proteger se encuentra por encima del derecho de acceso a la información del solicitante, evitando con esto incurrir en prejuicios o sentencias anticipadas, garantizando al sancionado el derecho de defensa, así como, la oportunidad de ofrecer y desahogar objetivamente los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia o la inexistencia de la infracción administrativa y de alegar sus derechos; dicho de otro modo, el acceso a la información contenida en el expediente que se sigue en forma de juicio causaría un daño a la seguridad jurídica de los proveedores o contratistas involucrados hasta en tanto no causen estado las resoluciones dictadas.

Por otra parte, no resultaría posible hacer versión pública de los expedientes que se solicitan, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyen la base para la emisión de la resolución sancionadora dictada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, siendo interés del Estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que los medios de impugnación que puedan interponerse ante el juzgador que conozca de los mismos los analice y, en su caso, verifique el cumplimiento dado el principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por parte de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos; por lo que, la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en los expedientes PTRI-S-003/2018 y sus acumulados PTRI-S-004/2018, PTRI-S-005/2018 PTRI-S-006/2018, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en los procedimientos administrativo sancionadores de marras de que se trata, en tanto que, una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de la solicitud de información.

A continuación se acreditan los supuestos del Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

(i) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y (ii) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En el presente asunto se colman los elementos previstos en las fracciones I y II, del Lineamientos de referencia, como a continuación se detalla:

En contra de la resolución dictada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve en el expediente PTRI-S-003/2018 y sus acumulados PTRI-S-004/2018, PTRI-S-005/2018 PTRI-S-006/2018, las sancionadas promovieron sendos juicios contenciosos administrativos y un juicio de amparo, cuyo estado procesal es el siguiente:

1. 1 persona moral promovió demanda de nulidad ante la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (expediente 24629/19-17-14-7).

Seguidos los trámites de ley, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en ejercicio de su facultad de atracción, dictó sentencia el primero de junio de dos mil veintidós, por la que declaró la nulidad lisa y llana de las sanciones impuestas a la Global Offshore México.

Inconforme con dicha determinación, esta autoridad interpuso recurso de revisión, del cual, conoce el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (expediente R.F. 731/2022), sin que a la fecha el tribunal colegiado haya dictado resolución en dicho recurso.

1. Otra persona moral promovió demanda de nulidad ante la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (expediente 24616/19-17-07-4).

Seguidos los trámites de ley, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en ejercicio de su facultad de atracción, dictó sentencia el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por la que declaró la nulidad lisa y llana de las sanciones impuestas a la Technip Stone & Webster Process Technology.

Inconforme con dicha determinación, esta autoridad interpuso recurso de revisión, sin que hasta la fecha se haya notificado a cuál tribunal colegiado correspondió conocer de dicho recurso;

1. Otra más promovió demanda de nulidad ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (expediente 24631/19-17-10-3).

Seguidos los trámites de ley, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en ejercicio de su facultad de atracción, dictó sentencia el veintiocho de junio de dos mil veintidós, por la que declaró la nulidad lisa y llana de las sanciones impuestas a la Technip de México.

Inconforme con dicha determinación, esta autoridad interpuso recurso de revisión, del cual, conoce el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (expediente R.F. 861/2022), sin que a la fecha el tribunal colegiado haya dictado resolución en dicho recurso;

1. Finalmente la otra persona moral, promovió demanda de amparo indirecto ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México (expediente 973/2019).

Seguidos los trámites de ley, el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve dictó sentencia por la que concedió el amparo a la empresa sancionada para el efecto de que se dejan insubsistentes las sanciones impuestas y se dictara una nueva resolución en el procedimiento administrativo sancionador en el que se declarara que no incurrió en responsabilidad.

Inconforme con dicha determinación, esta autoridad interpuso recurso de revisión, del cual, correspondió conocer al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (expediente R.A. 539/2019), el cual, dictó resolución el veintitrés de octubre de dos mil veinte por la que confirmó el amparo otorgado a la empresa sancionada.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se dictó nueva resolución el 18 de febrero de 2021, por la que se dejaron insubsistentes las sanciones impuestas a Construcciones Industriales Tapia y se declaró dicha empresa que no incurrió en responsabilidad administrativa.

Asimismo, me permito informar que los expedientes PTRI-S-004/2018, PTRI-S-005/2018 PTRI-S-006/2018, instruidos en contra de 3 empresas se acumularon al diverso PTRI-S-003/2018, seguido en contra de la otra persona moral dada la estrecha vinculación existente entre estos procedimientos debido a que todas estas empresas tienen el carácter de responsables solidarios, toda vez que les fue adjudicado, de manera conjunta , el contrato de obra en el que se suscitaron los hechos irregulares.

Cabe precisar que la información que se solicita contiene la narración de los antecedentes, así como el análisis deliberativo del alcance probatorio de los medios de convicción integrados al expediente para determinar la comisión de los hechos y la responsabilidad administrativa atribuida a la empresa.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.8.2.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del nombre de tercero (ajeno al procedimiento), en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley >Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.9 Folio 330026523000110**

Un particular requirió diversos documentos relacionados con el expediente INAI.3S.07.01-005/2022.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en Presidencia de la República (OIC-PR) indicó que, el 23 de agosto de 2022, se recibió el oficio a través del cual, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) remitió la resolución al expediente INAI.3S.07.01.005/2022.

Además de ello indicó que, la información requerida constituye información reservada en términos del artículo 110, fracciones VI, IX y X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

Lo anterior, en razón de que, se encuentra integrado en el expediente de investigación 2022/PR/DE33, aperturado con motivo del oficio, a través del cual, el INAI comunicó al Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República, la resolución al expediente INAI.3S.07.01-005/2022, mismo que actualmente se encuentra en etapa de investigación.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.9.ORD.6.23: MODIFICAR** la respuesta invocada por el OIC-PR e instruir a efecto de que, solicite la reserva de la información en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**A.10 Folio 330026523000128**

Un particular requirió copia de todos los documentos relacionados con auditorías, revisiones físicas o cualquier oficio en el que se hayan documentado irregularidades o inconsistencias con la adquisición de rieles para los tramos 1, 2, 3, 4, 5, 6 o 7 del Tren Maya, así como, avance en cada uno de los procesos iniciados con motivo de las auditorías y/o revisiones.

En respuesta, el Órgano Interno de Control del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (OIC-FONATUR) indicó que, localizó la existencia del acto de fiscalización número 07/210/2022, denominado *“Visita de supervisión a las adquisiciones y servicios realizados para el proyecto Tren Maya”* que se levantó en el marco de los trabajos de las auditorías que fueron programados en el Plan Anual de Auditorías que se realizó al Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), la cual, es susceptible de ser clasificada como información reservada en términos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.10.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-FONATUR respecto de las constancias que integran el acto de fiscalización número 07/210/2022, denominado *“Visita de supervisión a las adquisiciones y servicios realizados para el proyecto Tren Maya”,* a saber, contrato No. C-TM-11/2020, anexos, solicitud de convenio modificatorio, convenios modificatorios y dictamen técnico, facturas de anticipo y suministros, fianza de anticipo, garantía de cumplimiento, convenio de proposición conjunta, reportes de inspección de embarque y certificado de inspección, pedimentos aduanales, acta entrega recepción de bienes, reportes de clc, notificaciones de aceptación de los bienes, acta circunstanciada de visita en situ, protocolo de carga, embarque, descarga, entongado y acopiado de los bienes, acta de presentación de resultados preliminares, cédula de resultado preliminar, informe de resultados definitivos y cédula de resultados definitivo, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

Primero se informa que, con fecha 11 de julio de 2022 el Consejo de Seguridad Nacional, acordó declarar como infraestructura estratégica de seguridad nacional y de interés público la construcción y mantenimiento del Proyecto Tren Maya, al constituir una obra a cargo del Gobierno de México relativo al desarrollo de infraestructura de los sectores de comunicaciones, medio ambiente y turístico, vías férreas y ferrocarriles en todas sus modalidades; por lo anterior la información referente al Proyecto Tren Maya es susceptible de ser considerada como clasificada por contener datos que recaen en los supuestos de reserva.

A continuación, se emite la prueba de daño en términos de lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

De conformidad con lo previsto en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el apartado A, fracción I, de dicho precepto legal, como principio para ejercer tal derecho que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, está protegida en los términos que fijen las leyes.

Ahora bien, los artículos 3 y 4, de LFTAIP y sus similares de la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.

Del análisis realizado al proceso de fiscalización número 07/210/2022, denominado *“Visita de supervisión a las adquisiciones y servicios realizados para el proyecto Tren Maya”* se advierte que, dicho documento consiste en información económica, técnica, operativa y/o administrativa y relacionada con las empresas que participan en el desarrollo del proyecto del Tren Maya.

Proyecto que, con fecha 11 de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión del Consejo de Seguridad Nacional, en el que se determinó declarar como infraestructura estratégica de seguridad nacional y de interés público la construcción y mantenimiento del proyecto del Tren Maya, asimismo, en dicha sesión se declaró clasificada la información relativa como materia de seguridad nacional.

Así como información relacionada con las empresas que participan en el desarrollo de dicho proyecto, que de exponerse podrían otorgar indebidamente ventajas a empresas o particulares que puedan tener intereses diversos al proyecto, lo que podría implicar un riesgo o amenaza significativo para el desarrollo del mismo representando así en la misma medida un riesgo o amenaza a la seguridad pública nacional, en virtud de posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura indispensable para la provisión de bienes, o de vías generales de comunicación, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, fracciones I y XII y 51, fracción II, de la Ley de Seguridad Nacional.

Por lo que se actualiza la causal de reserva de la información la contemplada en la fracción I, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, lo anterior, en relación con el numeral Décimo Séptimo, fracciones VII y VIII, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que señalan:

Asimismo, que el artículo 1º de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, establece al servicio ferroviario como una actividad económica prioritaria, esto en concordancia con el artículo primero del “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021.

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Riesgo real, demostrable e identificable: En tanto que difundir información relativa al proceso de fiscalización número 07/210/2022, denominado *“Visita de supervisión a las adquisiciones y servicios realizados para el proyecto Tren Maya”* en donde contiene información económica, técnica, operativa y/o administrativa y relacionada con las empresas que participan en el desarrollo del Proyecto del Tren Maya, así como información relacionada con las empresas que participan en el desarrollo de dicho proyecto, que contiene la planificación de ubicaciones y de coordenadas georreferenciadas, horarios de movimientos, logística, cálculo, análisis y evaluación de oferta y demanda de los servicios, estrategias comerciales, conflictos comerciales y sociales y las posibles soluciones y salidas de éstos, procedimientos específicos, zonas de carga y descarga de materiales bienes, el calendario de actividades programadas para el desarrollo y operación del proyecto, de adquisición de materiales, entre algunos otros aspectos técnicos, potencializaría la posibilidad de que se ocasione algún daño, destrucción, perjuicio o entorpecimiento a la construcción de la vía de comunicación, el mantenimiento o su operación, consistente

 en el Tren Maya ya sea de manera directa en la obra o indirecta a través de las empresas que participan en el desarrollo del mismo, representando así en la misma medida un riesgo o amenaza a la seguridad pública nacional, en virtud de posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura indispensable para la provisión de bienes, o de vías generales de comunicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, fracciones I y XII y 51, fracción II, de la Ley de Seguridad Nacional.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Toda vez que, la difusión de la información puede otorgar ventajas a empresas o particulares que puedan tener intereses diversos al proyecto, lo que podría implicar un riesgo o amenaza significativo a la seguridad pública nacional, en virtud de posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura indispensable para la provisión de bienes, o de vías generales de comunicación.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** No resultaría posible realizar versión pública del expediente de fiscalización, toda vez que, se actualiza el supuesto jurídico al tratarse de un proyecto prioritario de seguridad nacional, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que de lo contrario, se afectaría el cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad del proyecto, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un riesgo a la seguridad nacional.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.11 Folio 330026523000129**

Un particular requirió copia de todos los documentos relacionados con auditorías, revisiones físicas o cualquier oficio en el que se hayan documentado irregularidades o inconsistencias con la adquisición de rieles para los tramos 1, 2, 3, 4 , 5, 6 o 7 del Tren Maya, así como, avance en cada uno de los procesos iniciados con motivo de

En respuesta, el Órgano Interno de Control del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (OIC-FONATUR) indicó que, localizó la existencia del acto de fiscalización número 07/210/2022, denominado *“Visita de supervisión a las adquisiciones y servicios realizados para el proyecto Tren Maya”* que se levantó en el marco de los trabajos de las auditorías que fueron programados en el Plan Anual de Auditorías que se realizó al Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), la cual, es susceptible de ser clasificada como información reservada en términos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.11.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-FONATUR respecto de las constancias que integran el acto de fiscalización número 07/210/2022, denominado *“Visita de supervisión a las adquisiciones y servicios realizados para el proyecto Tren Maya”,* a saber, contrato No. C-TM-11/2020, anexos, solicitud de convenio modificatorio, convenios modificatorios y dictamen técnico, facturas de anticipo y suministros, fianza de anticipo, garantía de cumplimiento, convenio de proposición conjunta, reportes de inspección de embarque y certificado de inspección, pedimentos aduanales, acta entrega recepción de bienes, reportes de clc, notificaciones de aceptación de los bienes, acta circunstanciada de visita en situ, protocolo de carga, embarque, descarga, entongado y acopiado de los bienes, acta de presentación de

resultados preliminares, cédula de resultado preliminar, informe de resultados definitivos y cédula de resultados definitivo, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

Primero se informa que, con fecha 11 de julio de 2022 el Consejo de Seguridad Nacional, acordó declarar como infraestructura estratégica de seguridad nacional y de interés público la construcción y mantenimiento del Proyecto Tren Maya, al constituir una obra a cargo del Gobierno de México relativo al desarrollo de infraestructura de los sectores de comunicaciones, medio ambiente y turístico, vías férreas y ferrocarriles en todas sus modalidades; por lo anterior la información referente al Proyecto Tren Maya es susceptible de ser considerada como clasificada por contener datos que recaen en los supuestos de reserva.

A continuación, se emite la prueba de daño en términos de lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

De conformidad con lo previsto en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el apartado A, fracción I, de dicho precepto legal, como principio para ejercer tal derecho que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, está protegida en los términos que fijen las leyes.

Ahora bien, los artículos 3 y 4, de LFTAIP y sus similares de la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.

Del análisis realizado al proceso de fiscalización número 07/210/2022, denominado *“Visita de supervisión a las adquisiciones y servicios realizados para el proyecto Tren Maya”* se advierte que, dicho documento consiste en información económica, técnica, operativa y/o administrativa y relacionada con las empresas que participan en el desarrollo del proyecto del Tren Maya.

Proyecto que, con fecha 11 de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión del Consejo de Seguridad Nacional, en el que se determinó declarar como infraestructura estratégica de seguridad nacional y de interés público la construcción y mantenimiento del proyecto del Tren Maya, asimismo, en dicha sesión se declaró clasificada la información relativa como materia de seguridad nacional.

Así como información relacionada con las empresas que participan en el desarrollo de dicho proyecto, que de exponerse podrían otorgar indebidamente ventajas a empresas o particulares que puedan tener intereses diversos al proyecto, lo que podría implicar un riesgo o amenaza significativo para el desarrollo del mismo representando así en la misma medida un riesgo o amenaza a la seguridad pública nacional, en virtud de posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura indispensable para la provisión de bienes, o de vías generales de comunicación, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, fracciones I y XII y 51, fracción II, de la Ley de Seguridad Nacional.

Por lo que se actualiza la causal de reserva de la información la contemplada en la fracción I, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, lo anterior, en relación con el numeral Décimo Séptimo, fracciones VII y VIII, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que señalan:

Asimismo, que el artículo 1º de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, establece al servicio ferroviario como una actividad económica prioritaria, esto en concordancia con el artículo primero del “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021.

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Riesgo real, demostrable e identificable: En tanto que difundir información relativa al proceso de fiscalización número 07/210/2022, denominado *“Visita de supervisión a las adquisiciones y servicios realizados para el proyecto Tren Maya”* en donde contiene información económica, técnica, operativa y/o administrativa y relacionada con las empresas que participan en el desarrollo del Proyecto del Tren Maya, así como información relacionada con las empresas que participan en el desarrollo de dicho proyecto, que contiene la planificación de ubicaciones y de coordenadas georreferenciadas, horarios de movimientos, logística, cálculo, análisis y evaluación de oferta y demanda de los servicios, estrategias comerciales, conflictos comerciales y sociales y las posibles soluciones y salidas de éstos, procedimientos específicos, zonas de carga y descarga de materiales bienes, el calendario de actividades programadas para el desarrollo y operación del proyecto, de adquisición de materiales, entre algunos otros aspectos técnicos, potencializaría la posibilidad de que se ocasione algún daño, destrucción, perjuicio o entorpecimiento a la construcción de la vía de comunicación, el mantenimiento o su operación, consistente en el Tren Maya ya sea de manera directa en la obra o indirecta a través de las empresas que participan en el desarrollo del mismo, representando así en la misma medida un riesgo o amenaza a la seguridad pública nacional, en virtud de posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura indispensable para la provisión de bienes, o de vías generales de comunicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, fracciones I y XII y 51, fracción II, de la Ley de Seguridad Nacional.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Toda vez que, la difusión de la información puede otorgar ventajas a empresas o particulares que puedan tener intereses diversos al proyecto, lo que podría implicar un riesgo o amenaza significativo a la seguridad pública nacional, en virtud de posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura indispensable para la provisión de bienes, o de vías generales de comunicación.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** No resultaría posible realizar versión pública del expediente de fiscalización, toda vez que, se actualiza el supuesto jurídico al tratarse de un proyecto prioritario de seguridad nacional, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que de lo contrario, se afectaría el cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad del proyecto, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un riesgo a la seguridad nacional.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.12 Folio 330026523000164**

Un particular requirió diversos documentos relacionados con el expediente INAI.3S.07.01-005/2022.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en Presidencia de la República (OIC-PR) indicó que, el 23 de agosto de 2022, se recibió el oficio a través del cual, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) remitió la resolución al expediente INAI.3S.07.01.005/2022.

Además de ello indicó que, la información requerida constituye información reservada en términos del artículo 110, fracciones VI, IX y X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

Lo anterior, en razón de que se encuentra integrado en el expediente de investigación 2022/PR/DE33, aperturado con motivo del oficio, a través del cual, el INAI comunicó al Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República, la resolución al expediente INAI.3S.07.01-005/2022, mismo que actualmente se encuentra en etapa de investigación.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.12.ORD.6.23: MODIFICAR** la respuesta invocada por el OIC-PR e instruir a efecto de que, solicite la reserva de la información en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026523000006**

Un particular requirió datos sobre la situación jurídica o legal de una persona servidora pública identificada.

Por su parte, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), el Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) informaron que la persona identificada en la solicitud, no cuenta con sanciones firmes, e indicó que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ, OIC-SEGALMEX, DGDI y CGOVC, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.2 Folio 330026523000016**

Un particular requirió desglose (número que las identifique ante la autoridad ministerial, falta cometida, el nombre del servidor público involucrado y la entidad o dependencia a la que pertenece y el estatus en el que se encuentra cada una de las denuncias) y documentos soporte que acrediten las denuncias presentadas ante esta Secretaría de estado con motivo de la falta de entrega de medicamentos.

En respuesta, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) proporcionó, bajo el principio de máxima publicidad un archivo electrónico en formato Excel, que contiene la información de los registros obtenidos relacionados con la información de interés del peticionario.

En este sentido, indicó que el nombre del servidor público involucrado, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI respecto del nombre del servidor público involucrado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.3 Folio 330026523000019**

Un particular requirió el desglose de los 887 alertas ciudadanas, desglose de 36,000 expedientes a cargo de la Secretaría de la Función Pública, y el desglose de las 30,000 denuncias (dependencia o entidad; razón por las que se presentaron; los nombres de los servidores públicos involucrados y la unidad investigadora a la que fue remitida) mencionadas en la comparecencia ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción, y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación en la Cámara de Diputados por la persona Titular de esta Secretaría.

En respuesta, la Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción (CAVCAIEC) remitió en formato excel el listado de la 887 alertas ciudadanas presentadas a través del PTA, sin embargo, indicó que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pueda hacer identificable a la persona alertadora y/o al presunto responsable de los hechos alertados, constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) indicaron que, el nombre de servidores públicos involucrados constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CAVCAIEC respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pueda hacer identificable a la persona alertadora y/o al presunto responsable de los hechos alertados, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.3.2.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI y OIC-SFP respecto del nombre de servidores públicos involucrados en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026523000001**

Un particular solicitó versión pública de las carátulas de los dos primeros expedientes iniciados de la subserie 10C.9. Quejas y denuncias de actividades públicas; de la subserie 10C.10. Peticiones, sugerencias y recomendaciones; así como, de la subserie 10C. 14 Declaraciones patrimoniales; además de versión pública de los formatos de la última transferencia primaria y secundaria que hayan realizado estas autoridades en su primera y última hoja de los citados formatos que contengan datos del vaciado de información de los expedientes con las subseries en comento.

En respuesta, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura (OIC-CULTURA) remitió la versión pública de la carátula del expediente 2023/CULTURA/DE2, de la subserie 10C.9. Quejas y denuncias de actividades públicas, en la que, solicitó clasificar como información confidencial, el nombre de persona física, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) remitió la versión pública del formato denominado “Relación de transferencia primaria” 3222 de fecha 23 de marzo de 2015, en la que, solicitó clasificar como información confidencial, el nombre del denunciante, así como, nombre y cargo del servidor público denunciado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV) remitió las versiones públicas de las carátulas de los expedientes 2023/CNBV/DE1 y 2023/CNBV/DE2 relativos a la subserie 10C.9 Quejas y denuncias de actividades públicas, en las que, solicitó clasificar como información confidencial, el nombre de personas morales, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como nombre y cargo de servidores públicos denunciados, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) remitió la versión pública de la carátula del expediente 2023/CONAGUA/DE2 relativo a la subserie 10C.9 Quejas y denuncias de actividades públicas, en la que, solicitó clasificar como información confidencial, los hechos que hacen identificable a determinada persona, así como, el nombre completo y cargo de la persona servidora pública indiciada, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (OIC-INBAL) remitió las versiones públicas de las carátulas de los expedientes 2023/INBAL/DE1 y 2013/INBAL/DE2 relativos a la subserie 10C.9 Quejas y denuncias de actividades públicas, en la que, solicitó clasificar como información confidencial, el nombre y cargo del denunciante, así como, nombre del presunto responsable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), remitió las versiones públicas de las carátulas de los expedientes 2023/IPN/DE1, 2023/IPC/DE2, 497/2023/PPC/IPN/PP1, 2023/IPN/PP2, en las que, solicitó clasificar como información confidencial, el cargo y área de adscripción del denunciado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, remitió el inventario de baja documental primaria, en la que, solicitó clasificar como información confidencial, el cargo y área de adscripción del denunciado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CULTURA respecto del nombre de persona física, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.2.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre del denunciante, así como, nombre y cargo del servidor público denunciado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.3.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBV respecto nombre y cargo de servidores públicos denunciados, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, del nombre de personas morales, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.4.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto de los hechos que hacen identificable a determinada persona, así como, el nombre completo y cargo de la persona servidora pública indiciada, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.5.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INBAL respecto del nombre y cargo del denunciante, así como, el nombre del presunto responsable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.6.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IPN respecto del cargo y área de adscripción del denunciado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026523000097**

Un particular requirió al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA) la versión pública de las carátulas de los dos primeros expedientes aperturados en el año en curso, de las subseries 10C.9. Quejas y denuncias de actividades públicas; 10C.10. Peticiones, sugerencias y recomendaciones, y 10C. 14 Declaraciones patrimoniales; incluyendo sus respectivas cejas, y la versión pública de los formatos de la última transferencia primaria y secundaria que haya realizado esta autoridad en su primera y última hoja de los citados formatos que contengan datos del vaciado de información de los expedientes con las subseries en comento.

En respuesta el OIC-SSA entregó la versión pública de las carátulas de los dos primeros expedientes aperturados en el año en curso, de las subseries 10C.9. Quejas y denuncias de actividades públicas, adjunto las carátulas SFP.113.12000.10C.9.1.2023.1/1, SFP.113.1200C.10C.9.2.2023.0/1, SFP.113.12000.10C.9.3.2023.1/1 y SFP.113.12000.10C.9.4.2023.1/1 en los que testó la descripción del asunto.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SSA en la descripción del asunto relativa los hechos investigados y los hechos narrativos que hagan identificable a algún particular, cargo del servidor públicos denunciado, hechos investigados y los hechos narrativos que hagan identificable a algún particular, hechos investigados y los hechos narrativos que hagan identificable a algún particular, cargo del servidor público denunciado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.3 Folio 330026523000174**

Un particular requirió el nombramiento de la persona que funge como Director de Gobierno Abierto.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) remitió la versión pública del nombramiento de la persona que funge como Director(a) de Gobierno Abierto, en la que, solicitó clasificar como información confidencial el registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.4 Folio 330026523000176**

Un particular requirió el nombramiento de la persona que funge como Director de Transparencia en la Gestión Pública.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) remitió la versión pública del nombramiento de la persona que funge como Director(a) de Transparencia en la Gestión Pública, en la que, solicitó clasificar como información confidencial el registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.5 Folio 330026523000179**

Un particular requirió el nombramiento de las personas que fungen como Subdirectores de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) remitió las versiones públicas de los nombramientos de las personas que fungen como Subdirector(a) de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información, en la que, solicitó clasificar como información confidencial el registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.6 Folio 330026523000180**

Un particular requirió el nombramiento de las personas que fungen como Jefe(a) de Departamento de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) remitió las versiones públicas de los nombramientos de las personas que fungen como Jefe(a) de Departamento de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información, en la que, solicitó clasificar como información confidencial el registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.7 Folio 330026523000182**

Un particular requirió el nombramiento de las personas que fungen como Auxiliar de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) remitió la versión pública del nombramiento de la persona que funge como Auxiliar de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información, en la que, solicitó clasificar como información confidencial el registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.7.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.8 Folio 330026523000183**

Un particular requirió el nombramiento de las personas que fungen como Subdirector(a) de Gobierno Abierto.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) remitió las versiones públicas de los nombramientos de las personas que fungen como Subdirector(a) de Gobierno Abierto, en la que, solicitó clasificar como información confidencial el registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.8.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.9 Folio 330026523000185**

Un particular requirió el nombramiento de las personas que fungen como Subdirector(a) de Transparencia en la Gestión Pública y Enlace de Transparencia en la Gestión Pública.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) remitió las versiones públicas de los nombramientos de las personas que fungen como Subdirector(a) de Transparencia en la Gestión Pública y Enlace de Transparencia en la Gestión Pública en la que, solicitó clasificar como información confidencial el registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.9.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.10 Folio 330026523000187**

Un particular requirió el nombramiento de las personas que fungen como Jefe(a) de Departamento de Datos Personales y Enlace de Datos Personales.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) remitió las versiones públicas de los nombramientos de las personas que fungen como Jefe(a) de Departamento de Datos Personales y Enlace de Datos Personales en la que, solicitó clasificar como información confidencial el registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.10.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.11 Folio 330026523000188**

Un particular requirió el nombramiento de las personas que fungen como Subdirector(a) de Datos Abiertos y Auxiliar de Datos Abiertos.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) remitió las versiones públicas de los nombramientos de las personas que fungen como Subdirector(a) de Datos Abiertos y Auxiliar de Datos Abiertos en la que, solicitó clasificar como información confidencial el registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.11.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026523000090**

Un particular requirió al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) copias simples del expediente 2019/IMSS/DE8842.

En respuesta, indicó que el expediente se encuentra totalmente concluido y solicitó la improcedencia del acceso a datos personales de terceros, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.6.23:** **CONFIRMAR** la improcedencia del acceso a datos personales de terceros invocada por el OIC-IMSS, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026522002717 RRA 20492/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“Emita a través de su Comité de Transparencia la resolución que confirme la clasificación de los nombres y cargos de los servidores públicos no sancionados, el nombre y firma de una persona que recibió la versión pública, cuenta bancaria y el RFC que obran en la Resolución R048/2018 y se elabore la versión pública respectiva y se entregue al particular y se le notifique el Acta debidamente formalizada."*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria (OIC-FONATUR), para que emitiera su pronunciamiento.

En respuesta, el OIC-FONATUR remitió la versión pública de R048/2018 en la que solicitó clasificar como información confidencial los nombres y cargos de los servidores públicos no sancionados, el nombre y firma de una persona que recibió la versión pública, cuenta bancaria y el registro federal de contribuyentes (RFC), en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONATUR respecto de los nombres y cargos de los servidores públicos no sancionados, el nombre y firma de una persona que recibió la versión pública, cuenta bancaria y el registro federal de contribuyentes (RFC), en términos del artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + - 1. Folio 330026523000222
			2. Folio 330026523000233
			3. Folio 330026523000259
			4. Folio 330026523000276
			5. Folio 330026523000281

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.6.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.

 **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Cumplimiento a resolución de autoridad competente.**

De conformidad con el artículo 98 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del archivo que se exhibió en el CD que obra a foja 14 del expediente QD/0315/2020 y su acumulado QD/0353/2020, así como el índice de datos a testar en específico.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.6.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre del denunciante, firma o rúbrica del denunciante, domicilio particular, número de escritura pública y número póliza, página Web de terceros, hechos denunciados, credencial para votar (INE), registro federal de contribuyentes (RFC), folio ciudadano y clave de la denuncia, nombre, cargo y/o adscripción del servidor público denunciado pero no sancionado, número de pasaporte, firma de los servidores públicos denunciados pero no sancionados, clave única de registro de población (CURP), nombre de particulares (personas físicas), nombre de terceros (persona moral), firma de particular(es), clave de elector y número de OCR (INE), nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento y estado civil, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 **SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales**.

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:43 horas del día 15 de febrero del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

 **Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia